

Santiago, tres de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT O-1.420-2019, RUC 1940020830-7, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, por sentencia de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se desestimó la demanda de reconocimiento de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales deducida por don Pedro Peña Sánchez, representando a doña Lorena Silva Vásquez en contra de la Municipalidad de Concón.

La parte demandante interpuso recurso de nulidad el que fue rechazado por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por resolución de veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

Respecto de este último pronunciamiento, la misma parte, presentó recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que, la materia de derecho que la recurrente solicita unificar, consiste en *“determinar la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación en cuanto a cometidos específicos del artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia.”*

Reprocha que el arbitrio de nulidad deducido por su parte debió acogerse, por cuanto los hechos asentados en la instancia, al subsumirse en la norma legal, dan cuenta de la existencia de una relación laboral, tal como han resuelto los



tribunales superiores de justicia en las sentencias que acompaña, dos de ellas pronunciadas por esta Corte en los antecedentes N°50-2018 y N°45.879 y la última por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el Rol N°61-2018, sin certificado de encontrarse firme y ejecutoriada. Precisa que en todos esos procesos, el actor fue una persona natural, que formuló su demanda en calidad de trabajador en contra de órganos de la administración del Estado, municipalidades, la vinculación entre el demandante y la Municipalidad se extendió por un tiempo considerable mayor a 2 años, los actores prestaron servicios de forma continua y sin interrupciones, sujetos a una jornada de trabajo y con cumplimiento de horario, recibiendo una remuneración de forma mensual por sus servicios y gozaban de feriado legal, licencias médicas, entre otros beneficios, sujetos a una jefatura o dirección y con obligación de dar cuenta de sus funciones, desarrollando su oficio en dependencias del ente consistorial.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que dedujo la parte demandante, sobre la base de los motivos consagrados en el artículo 478 letra c) y 477, ambos, del Código del Trabajo.

Como fundamento del pronunciamiento señaló que *(sic)* “...*así establecidos los hechos, no es posible entender que en la especie ha existido una errada calificación de los mismos, puesto que junto con concluir la sentencia en el numeral primero del razonamiento octavo que la demandante prestó servicios mediante contrato de prestación de servicios a honorarios, afirmación que no puede ser desconocida por la recurrente por tratarse de una cuestión fáctica que la causal no permite modificar, en los motivos noveno y décimo la sentenciadora efectúa un completo análisis de los elementos que configuran una contratación a honorarios y de lo que se entiende por cometido específico, ponderando las probanzas que permitieron arribar a tal conclusión, y aplicando las normas pertinentes a dicho tipo de estatuto. Así lo consigna en el motivo noveno al señalar: Así las cosas, sus “funciones se encontraban delimitadas, debidamente deslindadas y ceñidas a la ejecución de las labores precisas y determinadas que en cada uno de los convenios se estipularon y que fueron constantes en el tiempo, contexto que, a juicio del Tribunal, se encuadra dentro del concepto de cometido específico que establece el Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales.” Además, el tribunal se hace cargo en el considerando décimo, “de los supuestos indicios de laboralidad invocados por la demandante, esto es cumplimiento de jornada de trabajo y elementos típicos de subordinación y*



dependencia , restándole relevancia, argumentando que ello sólo da cuenta de la regulación que las partes se dieron en “relación al número de horas de prestación de servicios y en base a la cuales se acordó el pago de una suma determinada de dinero y los mecanismos de control dispuestos para ello, tales como el registro de asistencia incorporado. En el mismo sentido los informes de gestión requeridos para el pago de los honorarios. Ello se explica en la necesidad natural de supervisar el correcto cumplimiento de las tareas confiadas.” Luego de dicho análisis, la sentencia señala en el motivo undécimo: “Que en mérito de lo concluido en los considerandos precedentes, los contratos que desde el 1 de octubre del 2011 vienen celebrando la actora con la Ilustre Municipalidad de Concón aparecen como ajustados a derecho, por cuanto a su respecto no se configura una relación laboral en los términos de los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, en atención a que, aun cuando se extendió en el tiempo la vinculación contractual, ésta no puede ser calificada en caso alguno como una actuación antijurídica de la Municipalidad demandada, quien utilizó una modalidad de contratación prevista en la ley que regula sus relaciones con su personal, precisamente para el caso para el cual se ha previsto dicha forma de contratación, concluyendo que la actora fue contratada bajo la modalidad de honorarios prevista en el artículo 4 del Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales.” Concluyendo que “...la alegación de la recurrente se aleja del objeto de la causal invocada, puesto que lo pretendido apunta precisamente a la alteración de los hechos establecidos en la sentencia, esto es, que esta Corte realice una nueva valoración de la prueba rendida, y arribe a una conclusión distinta a la de la sentenciadora, dando por establecida la existencia de una relación laboral enmarcada en el artículo 7 del Código del Trabajo, lo que expresamente impide la causal invocada, no dándose el presupuesto que la misma establece. Si lo pretendido por la recurrente era la valoración distinta de la prueba aportada en el juicio, debió invocar una causal de nulidad que permitiera tal ejercicio, cuestión que no hizo, razón por la cual habrá de desestimarse el presente recurso.”

Al pronunciarse sobre el segundo motivo, del arbitrio invalidatorio, se indica “...cabe el rechazo de la última causal deducida por las mismas razones señaladas respecto de la causal anterior, esto es, por cuanto lo pretendido por la recurrente es la alteración de los hechos acreditados en la sentencia, lo que esta causal no permite, no existiendo error alguno en las normas asignadas por la sentenciadora a los hechos que tuvo por establecidos, efectuando un extenso



análisis de cada una de las normas aludidas y haciéndose cargo de los motivos por los cuales en la especie no se está ante una relación laboral regida por el Código del Trabajo.”

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo fallado en las sentencias invocadas por la recurrente, con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias de esta Corte ofrecidas para su cotejo y más recientemente en las dictadas en las causas roles 380-2019, 18.161-2019, 22.878-2019, 36.672-2019, 94.195-2020, 85.175-2020 y 11.610-2022, entre otras, en el sentido que el artículo 4° de la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo anteriormente señalado.

Sexto: Que tal razonamiento debe ser contrastado con los hechos establecidos en el fallo de instancia, que dio por acreditado que:

1.- La demandante celebró con la Municipalidad demandada reiterados contratos de prestación de servicios a honorarios, desde el 01 de octubre del 2011 y hasta el 23 de mayo del 2019, oportunidad en la cual la actora decide auto



despedirse, invocando como causal el incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato a la demandada.

2.- La demandante fue contratada para desempeñarse como asistente social en el *Programa de Prevención de Violencia Intrafamiliar*, que se ejecutaba en Centro de la Mujer perteneciente al municipio demandado.

3.- El Convenio celebrado entre la Municipalidad de Concón y el Servicio Nacional de la Mujer, *Programa de Prevención de Violencia Intrafamiliar*, Centro de la Mujer, fue evolucionando en cuanto a las prerrogativas y beneficios que contemplaba, siendo el último vigente del año 2019, el que contemplaba el derecho a percibir los siguientes beneficios: “respeto a ausencia por licencias médicas y respeto del descanso maternal, pre, postnatal y parental durante la vigencia del contrato, licencias cursadas por el profesional de la salud correspondiente, correspondiendo el pago de remuneraciones directamente de la institución de salud correspondiente, 6 días de permiso con derecho a pago de honorario, para fines personales del profesional previa autorización de la entidad ejecutora, feriado legal de 15 días al cumplir un año de prestación de servicios, garantizar que tenga dedicación exclusiva para la ejecución del programa durante su jornada de trabajo.”

4.- La demandante debía prestar estos servicios en una jornada de 44 horas semanales y remitir informe de gestión mensual a la demandada de las gestiones realizadas.

5.- El programa denominado Centro de la Mujer, tenía cobertura territorial en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, debiendo prestar servicios periódicamente la actora, en dichas comunas en el marco de sus funciones.

6.- Los honorarios por los servicios prestados ascendían a la suma de \$861.470 mensuales.

Sobre la base de estos presupuestos fácticos, la judicatura de instancia concluye que *(sic)* “...resulta pertinente concluir que la actora fue contratada bajo la modalidad de honorarios prevista en el artículo 4 del Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales y -en la especie- atendida tanto la naturaleza de la función como las características de los servicios contratados, que corresponden a un cometido específico, es que dicha modalidad de contratación resulta aplicable y ajustada a derecho; pudiendo lógicamente concluirse que al haber estado regida la relación por una figura expresamente prevista en el ordenamiento jurídico municipal, es este Estatuto especial el que rigió la relación



habida entre las partes, siendo las reglas del propio contrato las que resultan aplicables, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 inciso 3° del citado estatuto en el sentido que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de la referida normativa estatutaria, ni tampoco las del Código del Trabajo, según se desprende de lo previsto en el artículo 1°, incisos 2° y 3° de dicho cuerpo legal. De tal manera que no es posible concluir que la prestación de servicios de la actora se hubiere desarrollado del modo previsto en el artículo 7° del Código del Trabajo o que se encontrare regida por dicho estatuto.”

Séptimo: Que, asimismo, cabe considerar lo previsto en el artículo 4 de la Ley N°18.883 y la normativa que regula al servicio demandado y establece sus fines y propósitos.

El primero dispone que “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

En tanto que la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 1° que su finalidad es “satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”, para lo cual su artículo 2° le asigna como funciones privativas las siguientes: “a) *Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales;* b) *La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes;* c) *La promoción del desarrollo comunitario;* d) *Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo;* e) *Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la*



forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y f) El aseo y ornato de la comuna”; sin perjuicio de agregarse funciones que podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, entre las cuales, el artículo 4° letra j) de la ley incluye “El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad”.

Octavo: Que tales antecedentes permiten concluir que los servicios prestados por la demandante por más de siete años no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad las labores desempeñadas no se avienen a un cometido específico, en mérito de que las funciones que realizaba eran propias de la gestión municipal, por cuanto el trabajo de asistente social, en el *Programa de Prevención de Violencia Intrafamiliar*, dependiente del Centro de la Mujer de la Municipalidad demandada, dice directa relación con la promoción del desarrollo comunitario, objetivo que coincide y se corresponden plenamente con los fines que, conforme a la normativa antes citada, deben guiar el actuar del municipio, sin que sea obstáculo de aquello que los fondos deriven de otro órgano del Estado, para cumplir objetivos impuestos por la ley que los regula, toda vez que la administraciones comunales precisamente focalizan el cumplimiento de los propósitos de ministerios y/o servicios públicos.

Asimismo, se estableció que desempeñó sus tareas sujeta a una jornada de trabajo, ejecutándolas en el edificio consistorial, debiendo emitir un informe para recibir el pago de una contraprestación en dinero, con los mismos derechos de un funcionario público, tales como días de permiso, feriado, a hacer uso de licencias médicas o de pre y post natal, características que configuran el vínculo de subordinación y dependencia, que, de acuerdo a los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, permiten distinguir al contrato de trabajo de otras modalidades de prestación de servicio. De manera que la presencia de esas circunstancias determina que una prestación de servicios personales, retribuida con una



remuneración mensual fijada en forma previa, deba ser calificada como una relación laboral.

Noveno: Que, en consecuencia, la decisión adoptada en el caso obedece a una errada calificación de los hechos asentados, por lo que procedía acoger el recurso de nulidad que la parte demandante fundó, como segunda alegación, en la causal de nulidad consagrada en el artículo 478 letra c) del cuerpo legal citado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales señaladas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de veintiuno de marzo de dos mil veintidós, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la de instancia de seis de diciembre de dos mil veintiuno, sustentado, en lo que interesa, en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, al resultar necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, por lo que se **hace lugar** al arbitrio y se declara que la sentencia dicha sentencia es nula, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese, notifíquese, comuníquese.

N° 11.634-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Diego Simpértige L., y los Abogados Integrantes señor Diego Munita L. y señora Carolina Coppo D. No firma la abogada integrante señora Coppo no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, tres de enero de dos mil veintitrés.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO
HERRERA
MINISTRO
Fecha: 03/01/2023 15:54:46

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 03/01/2023 15:54:47



VJFXDWVWQB

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 03/01/2023 15:54:47

DIEGO ANTONIO MUNTA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/01/2023 15:49:27



VJFXDWWWQB

En Santiago, a tres de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, tres de enero de dos mil veintitrés.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 483 del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproducen los motivos primero a octavo de la sentencia de instancia, suprimiéndose lo restante.

Asimismo, se dan por reproducidos los considerandos quinto al octavo de la sentencia de unificación que antecede.

Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que es un hecho probado que la demandante prestó servicios de asistente social para la demandada en el *Programa de Prevención de Violencia Intrafamiliar*, dependiente del Centro de la Mujer de la Municipalidad de Concón. Funciones que fueron acordadas mediante sucesivos contratos suscritos conforme al artículo 4 de la Ley N°18.883, con vigencia a partir del 1 de octubre del año 2011 al 23 de mayo de 2019.

Asimismo, se acreditó que en el devenir de los más de siete años de vinculación, se proporcionó una contraprestación mensual de dinero ascendente, en su último período, a la suma de \$861.470, según se desprende de la documentación que aprobó la contratación y de las boletas de honorarios respectivas, debía cumplir jornada de 44 horas semanales, debiendo emitir informes de su gestión mensual, con derecho a 6 días de permiso al año, previa autorización de la entidad ejecutora, feriado legal, hacer uso de licencias médicas, pre y post natal.

Por otro lado, no aparece que la contratación se aleje de las actividades propias y permanentes de dicho servicio, reguladas mediante la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo fin primordial es “*satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas*”, propósito al que la demandante contribuía mediante actividades relacionadas con la prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Segundo: Que, como se observa, más allá de lo escriturado en los instrumentos, en especial de los contratos celebrados por las partes, los respectivos decretos administrativos que los autorizan y demás documentos aparejados, fluye que, en los hechos, esto es, en el devenir material y concreto de la realidad cotidiana en que se desarrolló la vinculación referida, se configuró una



de naturaleza laboral, al concurrir, en la práctica, los elementos que dan cuenta de aquella, conforme el artículo 7° del Código del Trabajo.

Tercero: Que, el caso debe ser analizado a la luz de los principios que informan el ordenamiento jurídico laboral, entre ellos, el de primacía de la realidad. Tal postulado es entendido, conforme lo plantea la doctrina, como aquel axioma que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, ordena dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en los hechos, perspectiva desde la cual es innegable que los establecidos conducen a concluir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, sin que pueda ser derrotada tal conclusión con el mérito de las formalidades en que se expresó y consolidó, en la apariencia institucional, el vínculo examinado, todo ello, conforme lo expresado en los motivos pertinentes del fallo de unificación, de lo cual fluye, como conclusión irredargüible la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, y por lo tanto, regida por el código del ramo, y que, al verificarse su término, por el incumplimiento grave de las obligaciones en que incurrió la demandada al mantener impagas las cotizaciones previsionales de la actora, su desvinculación debe calificarse como injustificada, dando derecho, en mérito de lo dispuesto por el artículo 171 del Código Laboral, a las indemnizaciones legales consecuentes.

Cuarto: Que, en consecuencia, se acogerá la demanda, declarándose la existencia de la relación laboral por todo el período señalado y que su término corresponde a un despido indirecto, por haber incurrido el empleador en la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, por lo que la demandante tiene derecho a percibir las indemnizaciones y recargos establecidos en los artículo 162, inciso cuarto, 163 inciso segundo, y 171 del código del ramo, los que sin perjuicio deben concederse considerando la extensión de la relación laboral reconocida, con máximos legales y el aumento del 50% considerado por el artículo 171 ya citado.

Del mismo modo, serán otorgadas las cotizaciones de seguridad social que no fueron pagadas durante su vigencia, como lo ordena el artículo 58 del citado código.

Quinto: Que en cuanto a los feriados legales reclamados, si bien tampoco se probó su otorgamiento, sólo se concederán los que no han prescrito, en conformidad a lo previsto en el artículo 510 del Código del Trabajo.



En consecuencia, dado que el inciso primero de la citada norma prescribe que los derechos regidos por ese cuerpo legal prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, se limitará esa prestación a los dos últimos períodos devengados, y se otorgará en forma íntegra el feriado proporcional, cuyo oportuno pago no fue acreditado.

Sexto: Que las prestaciones derivadas de la nulidad del despido no serán concedidas, no obstante haberse constatado la deuda previsional, atendido lo previsto en los incisos quinto a séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, porque, si bien es indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, y que la regla general en esta materia es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido en el caso de constatarse el hecho de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base, en el caso sub lite se verifica una particularidad que ha sido asentada con anterioridad por esta Corte a partir de las causas Rol N°41.500-2017 y 37.266-2017.

En efecto, dicha conclusión varía cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues, a juicio de esta Corte, en tales casos, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios la existencia de una relación laboral, que justifica la punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Séptimo: Que, por otro lado, la aplicación –en estos casos– de la sanción referida, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de



manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad de la actora, que denunciaba el quebrantamiento de los preceptos normativos indicados.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, **se declara que:**

I.- Se acoge la demanda interpuesta por don Pedro Peña Sánchez, representando a doña Lorena del Pilar Silva Vásquez en contra de la Municipalidad de Concón, en cuanto se determina la existencia de una relación laboral que se prolongó entre el 1 de Octubre de 2011 al 23 de mayo de 2019 y se declara el despido indirecto de la demandante, por haber incurrido el empleador en la causal del artículo 160 N°7 del Estatuto Laboral.

II.- Que, en consecuencia, **se condena** a la parte demandada a pagar las siguientes prestaciones:

- a) \$861.470.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- b) \$ 6.891.760.- como indemnización por años de servicios;
- c) \$3.445.880.- correspondiente al recargo legal del 50% sobre la indemnización precedente;
- d) \$1.206.072.- por dos períodos de feriado legal;
- e) \$402.024.- por feriado proporcional;
- f) Cotizaciones previsionales, de salud y cesantía devengadas durante todo el período trabajado, sobre la base de una remuneración de \$861.470, para cuyo cobro deberá oficiarse a las entidades previsionales a las que se encuentre afiliado el trabajador.

III.- Las prestaciones antes indicadas deberán ser solucionadas con los intereses y reajustes previstos en los artículos 63 y 173 del código del ramo.

IV.- Se rechaza en lo demás la demanda.

V.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

N° 11.634-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Diego Simpértige L., y los Abogados Integrantes señor Diego Munita L. y señora Carolina Coppo D. No



firma la abogada integrante señora Coppo no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, tres de enero de dos mil veintitrés.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO
HERRERA
MINISTRO
Fecha: 03/01/2023 15:54:49

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 03/01/2023 15:54:49

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
MINISTRO
Fecha: 03/01/2023 15:54:50

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/01/2023 15:49:28



YEFWXDDXXQB

En Santiago, a tres de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

